



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200074900

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia SA, contra EVELYNE CONSTANZA CALLAZOS LASSO.

I. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia SA, mediante apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a Evelyne Constanza Callazos Lasso con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: respecto del pagaré 1880087778 a) \$47.671.249,64 por concepto de capital acelerado, b) \$1.029.803,48, por concepto de cuotas vencidas; c) \$3.596.678,93, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de la ejecución; d) Por los intereses de mora sobre los capitales a y b liquidados sobre el capital, a la tasa fluctuante máxima permitida. Y del pagaré No.1880087779, las siguientes sumas: a) \$1.046.526,64, por concepto de cuotas vencidas, y b) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa fluctuante máxima permitida.

2.- En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución dichos cartulares suscritos el 22 de enero de 2020.

3.- Agrega, que la demandada, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

En virtud de lo anterior, solicitó orden de apremio por las referidas cantidades.

II. TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 02 de diciembre de 2020, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el



cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 10 de febrero de 2021; notificada la demandada por conducta concluyente (auto del 18-06-2021), formuló las excepciones de mérito - *“Mala fe y demanda temeraria”* y *“Buena fe de mi parte como demandada”*-, que sustentó afirmando que la mala fe de su oponente procesal estriba en señalarla como persona que no quiere dar cumplimiento a sus obligaciones, cuando ha sido su situación económica la que le ha impedido estar al día. Frente a la excepción segunda, narró que a pesar de la difícil situación ha procurado fórmulas de pago. (fls 85 a 89 de la carpeta digital)

Por auto del 23 de agosto de 2021, se dispuso a correr traslado a la parte demandante, de las exceptivas propuestas, y dentro del término legal se opuso a su eventual concesión.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se hallan presentes. En efecto, la demanda reúne los presupuestos de ley, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, no existe duda respecto de la competencia que ostenta este Juzgado para conocer y dirimir el asunto.

Por estar ligadas en los mismos supuestos de hecho, se agrupan para su análisis, ambas excepciones formuladas por la parte demandada. En ese orden, tenemos que para ejercer la defensa en su favor, la ejecutada indicó que la temeridad y mala fe en cabeza del establecimiento bancario demandante, radica en acusarla de no querer cumplir sus obligaciones dinerarias, cuando han sido las condiciones actuales las que le han impedido hacer los pagos conforme a lo acordado, sumando a ello que se ha comunicado en varias ocasiones con asesores del banco para acordar pagos parciales e intentar cumplir sus obligaciones.

Frente a tales afirmaciones debe indicar el Despacho que por expresa orden legal, en ejercicio de la acción cambiaria que ejerce la entidad ejecutante, con base en los títulos base de ejecución, son procedentes a manera de excepciones, las consignadas en el artículo 784 del Código de Comercio, o las enunciadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, en los casos en que se ejecutan documentos no



regulados por la normatividad comercial, que aunque no es el caso, se hace alusión a dicha norma para ilustrar de manera general cuáles son las excepciones usuales en juicios ejecutivos.

En consecuencia, no cualquier aseveración que busque hacer frente a las pretensiones de una demanda de ejecución tiene la capacidad de enervarlas o de erigirse como excepción de mérito o fondo, a menos que independientemente de su denominación los hechos en que se sustenten estén ligados a los supuestos de hecho que cada una tales exceptivas comprende.

Ahora bien, sobre el particular se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones adeudadas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

En relación con lo anterior, el Despacho no escapa al conocimiento de la situación desfavorable que ha provocado la pandemia por Covid 19, ni los efectos que ésta ha arrojado en la economía mundial, e inclusive las demás consecuencias que se derivan de las cuarentenas, cierres o medidas existentes para mitigar los efectos del virus, no obstante, al subsanarse la demanda, la parte actora dejó claro que concedió el tiempo de gracia para el cumplimiento de las obligaciones a cargo, de conformidad con las directrices que para el efecto ha dictado el Gobierno Nacional, y en razón de ello, gozó la demandada de un periodo de cinco meses de espera para continuar con el pago de las obligaciones periódicas.

Empero, tales circunstancias, aunque no son ajenas al acontecer actual, no revisten en sí mismas la capacidad necesaria para erigir excepciones en contra de las pretensiones económicas consignadas en la demanda.

Es menester recordar además, que la mala fe que se endilga a un determinado sujeto procesal debe descansar en alguno de los supuestos que la ley señala (artículo 79 del CGP), por lo que las manifestaciones que no se ajustan a las mismas difícilmente pueden provocar la prosperidad de una exceptiva de esta naturaleza.



En lo que concierne a los pagarés base de la ejecución, se evidencia que cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 y ss del C de Co, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[/]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[/]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[/]a forma de vencimiento”.

Documentos que dicho sea de paso, no fueron desconocidos por la parte demandada, no fueron tachados de falsos, ni fueron acusados de apócrifos o aseveraciones análogas que hayan demandado una mayor labor probatoria en el desarrollo del proceso, y que eventualmente hubiesen podido tener la capacidad de atacar de manera contundente las pretensiones ejecutivas.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción genérica, dada la explicación que antecede, no proceden en asuntos de ésta naturaleza el formular exceptivas que carecen de una adecuada sustentación, cuando claramente la ley ha dispuesto una serie de situaciones que pueden adquirir la calidad de excepciones de mérito frente a asuntos como el que nos ocupa.

Así las cosas, habrá de precisarse que el medio de defensa denominado *Mala fe y demanda temeraria* propuesto por la parte demandada no contiene vocación de prosperidad amén de los señalamientos anteriores. El mecanismo de defensa rotulado como *Buena fe de mi parte como demandada*, no adquirió siquiera la calidad de excepción de mérito, por lo que sería desacertado manifestar la probanza de una figura que no genera efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva denominada *Mala fe y demanda temeraria* por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: SEÑALAR que el medio de defensa *Buena fe de mi parte como demandada* no adquirió la calidad de excepción de mérito o fondo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del crédito conforme establece el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$2`150.000,00** por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79aa4d2f07a89c774f42ffc7ca9a26aa27ffd315003b2235b46e54615058ee**

Documento generado en 25/11/2021 03:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>